

Año

Panamá, R. de Panamá lunes 10 de junio de 2024

N° 30049-A

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

Resolución N° DNSV-C-090-2024  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA NUECES DE MARAÑÓN (ANACARDIUM OCCIDENTALE L.) SECAS, CON O SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE LÍBANO.

---

Resolución N° DNSV-C-091-2024  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA NUECES DE MARAÑÓN (ANACARDIUM OCCIDENTALE L.) SECAS, CON O SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE INDIA.

---

Resolución N° DNSV-C-094-2024  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA NUECES DE MARAÑÓN (ANACARDIUM OCCIDENTALE L.) SECAS, SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE EL SALVADOR.

---

Resolución N° DNSV-C-095-2024  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA NUECES DE MARAÑÓN (ANACARDIUM OCCIDENTALE L.) SECAS, SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CHINA.

---

Resolución N° DNSV-C-097-2024  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA NUECES DE NOGAL (JUGLANS REGIA L.) SECAS, CON O SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CHILE.

---

Resolución N° DNSV-C-099-2024  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA NUECES DE NOGAL (JUGLANS REGIA L.) SECAS, CON O SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE LÍBANO.

---

Resolución N° DNSV-C-100-2024



(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA NUECES DE PISTACHO (PISTACIA VERA L.) SECAS, CON O SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE LÍBANO.

---

Resolución N° DNSV-C-102-2024

(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA NUECES DE PISTACHO (PISTACIA VERA L.) SECAS, CON O SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CHILE.

---

Resolución N° DNSV-C-106-2024

(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA CEREZAS (PRUNUS AVIUM) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE ARGENTINA.

---

Resolución N° DNSV-C-110-2024

(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA CEREZAS (PRUNUS AVIUM) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CHINA.

---

Resolución N° DNSV-C-111-2024

(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA CEREZAS (PRUNUS AVIUM) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CHILE.

---

Resolución N° DNSV-C-113-2024

(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA NUECES Y ALMENDRAS DE PALMA ACEITERA (ELAEIS GUINEENSIS) QUEBRANTADAS O SIN QUEBRANTAR, CON CÁSCARA PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE COSTA RICA.

---

Resolución N° DNSV-C-114-2024

(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA ALMENDRAS (AMYGDALUS COMMUNIS = PRUNUS DULCIS) SECAS, CON O SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CHINA.

---

Resolución N° DNSV-C-117-2024

(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA ALMENDRAS (AMYGDALUS COMMUNIS = PRUNUS DULCIS) SECAS, CON O SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CHILE.

---



Resolución N° DNSV-C-119-2024  
(De miércoles 08 de mayo de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA ALMENDRAS (*AMYGDALUS COMMUNIS* = *PRUNUS DULCIS*) SECAS, CON O SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE LÍBANO.

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 090 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano; cuyas fracciones arancelarias serán anexadas a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara, han sido cultivadas y embaladas en Líbano.
  - 1.2. Las nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a



inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.

- 1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Cadra cautella*
- b. *Trogoderma granarium*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO RODRÍGUEZ G.**

Director Nacional de Sanidad Vegetal



**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**

Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 090 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0801.31.00.00.00	Nueces de Marañón ( <i>Anacardium occidentale L.</i> ) secas con cáscara.
0801.32.00.00.00	Nueces de Marañón ( <i>Anacardium occidentale L.</i> ) secas, sin cáscara.

República de Panamá  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma Alejo A. Quiroga Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 091 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de India".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de India.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de India; cuyas fracciones arancelarias serán anexadas a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara, han sido cultivadas y embaladas en India.
  - 1.2. Las nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Trogoderma granarium*
- b. *Necrobium rufipes*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pablo Rodríguez G.*

**PABLO RODRÍGUEZ G.**

Director Nacional de Sanidad Vegetal

*Edgardo A. Valdespino Q.*

**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**

Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 091 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de India”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0801.31.00.00.00	Nueces de Marañón ( <i>Anacardium occidentale L.</i> ) secas, con cáscara.
0801.32.00.00.00	Nueces de Marañón ( <i>Anacardium occidentale L.</i> ) secas, sin cáscara.

República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma *Keylis Murillo* Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 094 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de El Salvador".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de El Salvador.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarios de El Salvador; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos incluyendo.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, han sido cultivadas y embaladas en El Salvador.
  - 1.2. Las nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



- 1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

a. *Oryzaephilus surinamensis*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

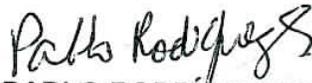
**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO RODRÍGUEZ G.**

Director Nacional de Sanidad Vegetal



**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**

Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 094 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de El Salvador”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0801.32.00.00.00	Nueces de Marañón ( <i>Anacardium occidentale L.</i> ) secas, sin cáscara.



República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma *Aracelis Murillo* Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 095 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de China".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de China.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de China; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, han sido cultivadas y embaladas en China.
  - 1.2. Las nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



- 1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

a. *Trogoderma granarium*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pablo Rodríguez G.*

**PABLO RODRÍGUEZ G.**

Director Nacional de Sanidad Vegetal

*Edgardo A. Valdespino Q.*

**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**

Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

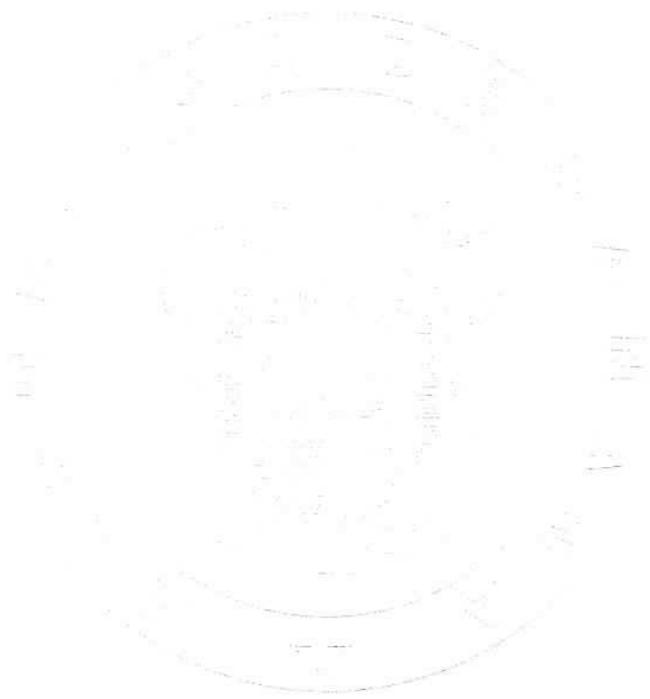


**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 095 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de marañón (*Anacardium occidentale L.*) secas, sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de China”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0801.32.00.00.00	Nueces de Marañón ( <i>Anacardium occidentale L.</i> ) secas, sin cáscara.



República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma *[Handwritten Signature]* Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 097 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de nueces de nogal (*Juglans regia L.*) frescas o secas, sin cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara, han sido cultivadas y embaladas en Chile.
  - 1.2. Las nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



- 1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de nueces de nogal (*Juglans regia* L.) secas, con o sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Cydia pomonella*
- b. *Stegobium paniceum*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

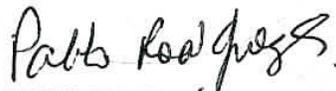
**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO RODRÍGUEZ G.**

Director Nacional de Sanidad Vegetal



**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**

Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

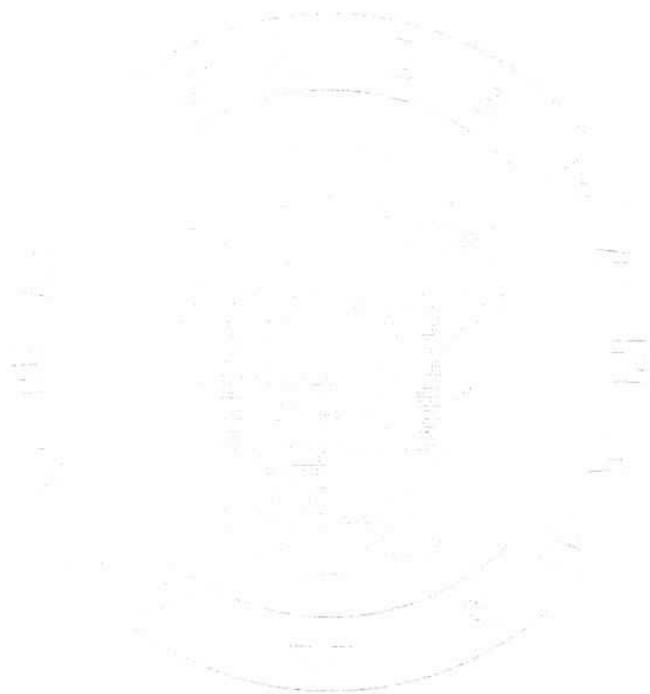


**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 097 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarios de Chile”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0802.31.00.00.00	Nueces de Nogal ( <i>Juglans regia L.</i> ) secas, con cáscara.
0802.32.00.00.00	Nueces de Nogal ( <i>Juglans regia L.</i> ) secas, sin cáscara.



República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma *Raylis A. Ferrer* Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 099 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano”.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, “Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara, han sido cultivadas y embaladas en Líbano.
  - 1.2. Las nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



**1.3.** El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de nueces de nogal (*Juglans regia* L.) secas, con o sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Cadra cautella*
- b. *Trogoderma granarium*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO RODRÍGUEZ G.**

Director Nacional de Sanidad Vegetal

  
**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**  
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

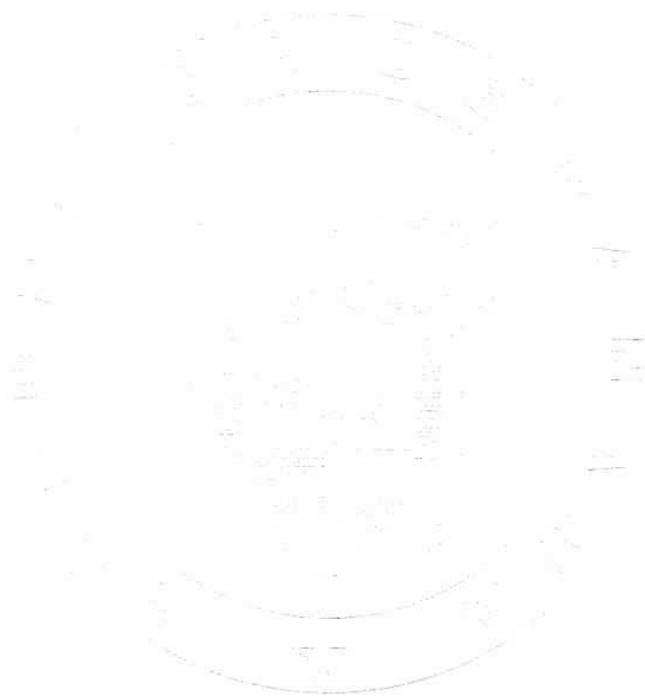


**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 099 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de nogal (*Juglans regia L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0802.31.00.00.00	Nueces de nogal ( <i>Juglans regia L.</i> ) secas, con cáscara.
0802.32.00.00.00	Nueces de nogal ( <i>Juglans regia L.</i> ) secas, sin cáscara.



República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma *Reyber A. Ferrer* Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 100 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) frescas o secas, con cáscara, han sido cultivadas y embaladas en Líbano.
  - 1.2. Las nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Cadra caulella*
- b. *Trogoderma granarium*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO RODRÍGUEZ G.**

Director Nacional de Sanidad Vegetal



**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**

Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

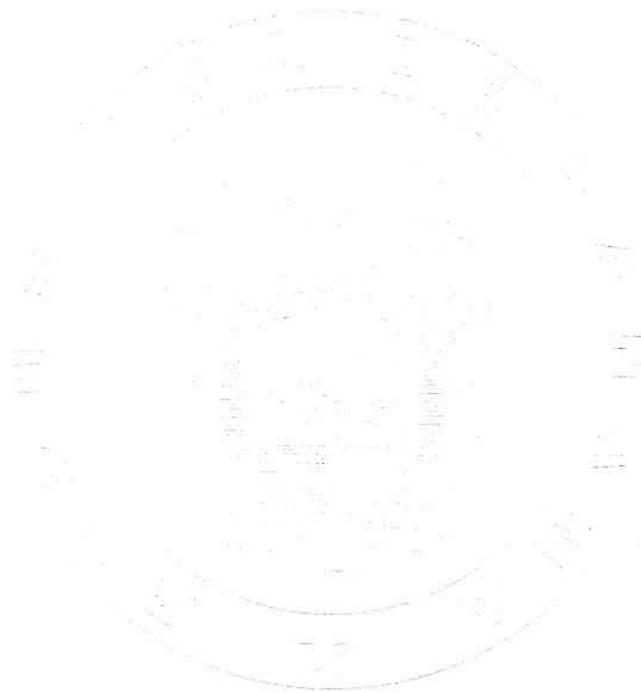


**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 100 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0802.51.00.00.00	Nueces de pistachos ( <i>Pistacia vera L.</i> ) secas, con cáscara.
0802.52.00.00.00	Nueces de pistachos ( <i>Pistacia vera L.</i> ) secas, sin cáscara.



República de Panamá  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma *Keylin Muriel* Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 102 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios".

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile".

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara, han sido cultivadas y embaladas en Chile.
  - 1.2. Las nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) secas, con o sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Acanthoscelides obtectus*
- b. *Bruchus pisorum*
- c. *Delia platura*
- d. *Stegobium paniceum*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO RODRÍGUEZ G.**  
Director Nacional de Sanidad Vegetal

  
**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**  
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



ANEXO

RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 102 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces de pistachos (*Pistacia vera L.*) frescas o secas, con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0802.51.00.00.00	Nueces de pistachos ( <i>Pistacia vera L.</i> ) secas con cascara.
0802.52.00.00.00	Nueces de pistachos ( <i>Pistacia vera L.</i> ) secas sin cascara.



República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Firma *Aybinth Juarillo* Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 106 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de cerezas (*Prunus avium*) frescas, deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las cerezas (*Prunus avium*) frescas, han sido cultivadas y embaladas en Argentina.
  - 1.2. Las cerezas (*Prunus avium*) frescas y refrigeradas, proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de cerezas (*Prunus avium*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Diaspidiotus perniciosus*
- b. *Pseudococcus comstocki*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

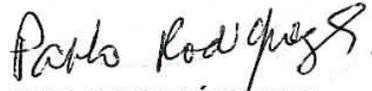
**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO RODRÍGUEZ G.**  
Director Nacional de Sanidad Vegetal



**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**  
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

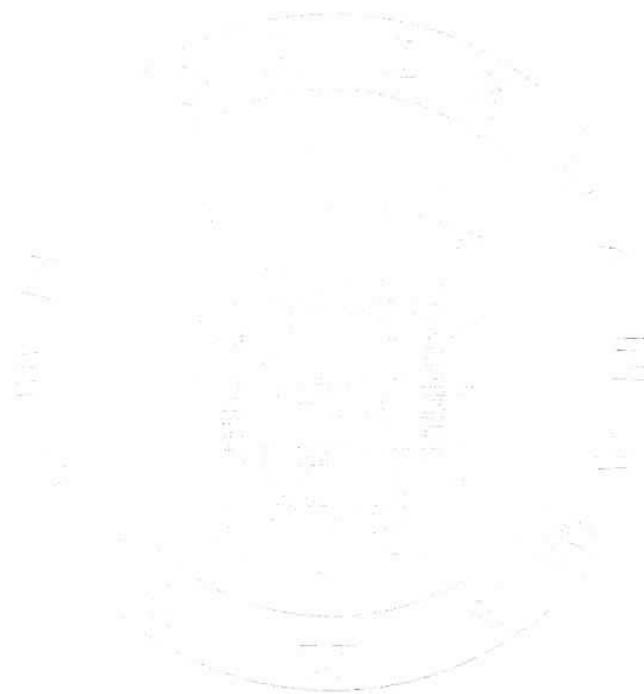


**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 106 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0809.20.00.00.00	Cerezas ( <i>Prunus avium</i> ) frescas.



República de Panamá  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma Aylin A. Furió Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 110 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de China".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de China.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de China; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de cerezas (*Prunus avium*) frescas, deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las cerezas (*Prunus avium*) frescas, han sido cultivadas y embaladas en China.
  - 1.2. Las cerezas (*Prunus avium*) frescas, proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje producto.



- 1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de cerezas (*Prunus avium*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Bactrocera correcta*
- b. *Bactrocera dorsalis*
- c. *Diaspidiotus perniciosus*
- d. *Grapholita molesta*
- e. *Lopholeucaspis japónica*
- f. *Tetranychus kansawai*
- g. *Tetranychus urticae*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO RODRÍGUEZ G.**  
Director Nacional de Sanidad Vegetal



**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**  
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 110 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de China".

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0809.29.00.00.00	Las demás Cerezas ( <i>Prunus avium</i> ) frescas.



República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma Reylin Merino Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 111 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de cerezas (*Prunus avium*) frescas, deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las cerezas (*Prunus avium*) frescas, han sido cultivadas y embaladas en Chile.
  - 1.2. Las cerezas (*Prunus avium*) frescas, proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de cerezas (*Prunus avium*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

a. *Cydia pomonella*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO RODRÍGUEZ G.**  
Director Nacional de Sanidad Vegetal



**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**  
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

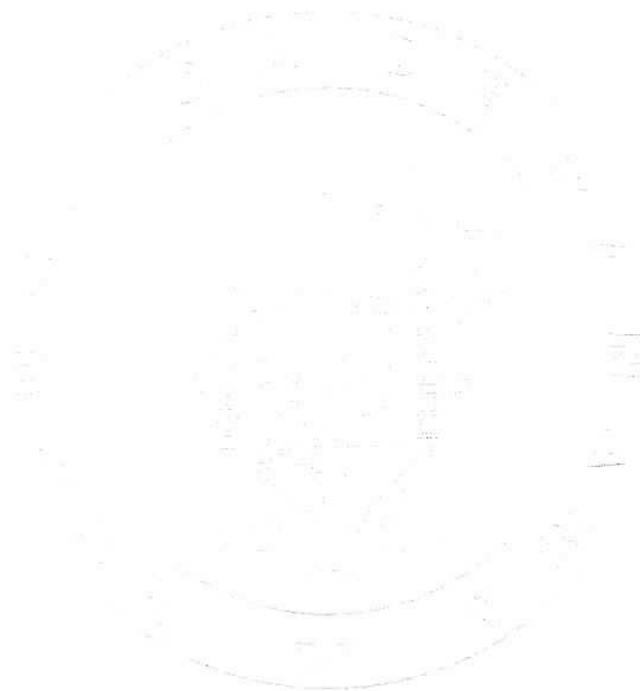


**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 111 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para cerezas (*Prunus avium*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile.”

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0809.20.00.00.00	Cerezas ( <i>Prunus avium</i> ) frescas.



República de Panamá  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma Rayán Muriel Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 113 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces y almendras de Palma aceitera (*Elaeis guineensis*) quebrantadas o sin quebrantar, con cáscara para consumo humano y/o transformación, originarias de Costa Rica".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para nueces y almendras de Palma aceitera (*Elaeis guineensis*) quebrantadas o sin quebrantar, con cáscara para consumo humano y/o transformación, originarias de Costa Rica.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para nueces y almendras de Palma aceitera (*Elaeis guineensis*) quebrantadas o sin quebrantar, con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Costa Rica; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de nueces y almendras de Palma aceitera (*Elaeis guineensis*) quebrantadas o sin quebrantar, con cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las nueces y almendras de Palma aceitera (*Elaeis guineensis*) quebrantadas o sin quebrantar, con cáscara, han sido cultivadas y embaladas en Costa Rica.
  - 1.2. Las nueces y almendras de Palma aceitera (*Elaeis guineensis*) quebrantadas o sin quebrantar, con cáscara proceden de áreas o



lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.

**1.3.** El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de nueces y almendras de Palma aceitera (*Elaeis guineensis*) quebrantadas o sin quebrantar, con cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Araecerus fasciculatus*
- b. *Oligonychus coffeae*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pablo Rodríguez*  
**PABLO RODRÍGUEZ G.**

Director Nacional de Sanidad Vegetal

*Edgardo A. Valdespino Q.*

**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**  
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

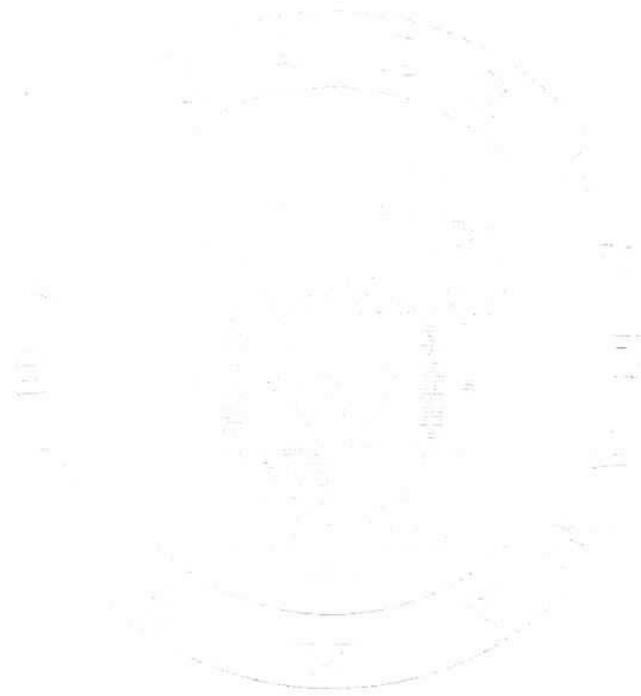


**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 113 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para nueces y almendras de Palma aceitera (*Elaeis guineensis*) quebrantadas o sin quebrantar, con cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Costa Rica”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
1207.10.90.00.00	Nueces y almendras de Palma aceitera ( <i>Elaeis guineensis</i> ) quebrantadas o sin quebrantar, con cáscara.



República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma *[Firma manuscrita]* Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 114 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de China".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de China.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de China; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, han sido cultivadas y embaladas en China.
  - 1.2. Las almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



**1.3.** El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Cadra cautella*
- b. *Stegobium paniceum*
- c. *Trogoderma granarium*
- d. *Trogoderma variabile*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

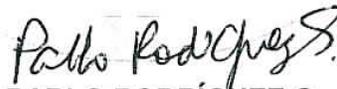
**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO RODRÍGUEZ G.**

Director Nacional de Sanidad Vegetal

  
**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**  
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

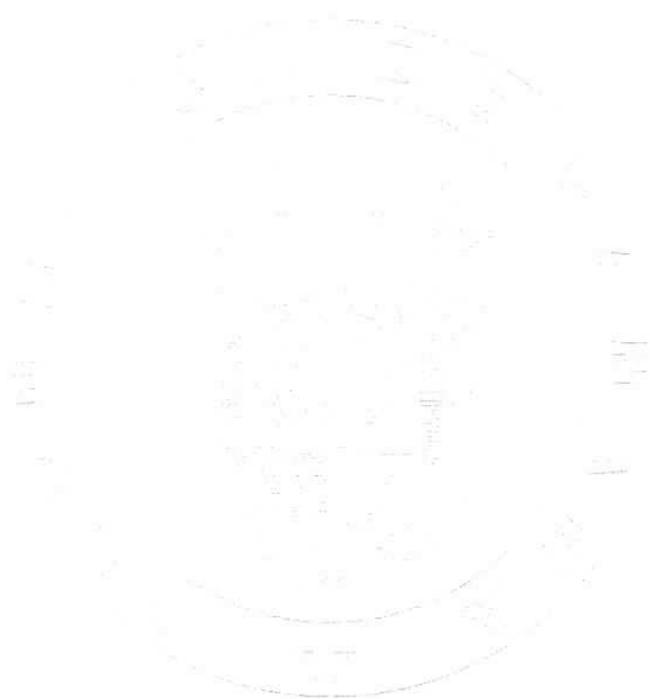


ANEXO

RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 114 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para de almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de China”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0802.11.00.00.00	Almendras ( <i>Amygdalus communis</i> = <i>Prunus dulcis</i> ) secas, con cáscara.
0802.12.00.00.00	Almendras ( <i>Amygdalus communis</i> = <i>Prunus dulcis</i> ) secas, sin cáscara.



República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Firma Aeylin Ferrillo Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 117 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile”.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, “Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile”.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) frescas o secas, con cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, han sido cultivadas y embaladas en Chile.
  - 1.2. Las almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Bryobia rubrioculus*
- b. *Cydia pomonella*
- c. *Stegobium paniceum*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pablo Rodríguez G.*

**PABLO RODRÍGUEZ G.**

Director Nacional de Sanidad Vegetal

*Edgardo A. Valdespino Q.*

**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**

Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 117 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0802.11.00.00.00	Almendras ( <i>Amygdalus communis</i> = <i>Prunus dulcis</i> ) secas, con cáscara.
0802.12.00.00.00	Almendras ( <i>Amygdalus communis</i> = <i>Prunus dulcis</i> ) secas, sin cáscara.



República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma *Dayvis Murillo* Fecha: 09/05/2024



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 119 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano".

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer los RFI para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarias de Líbano; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

**SEGUNDO:** Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

#### I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

#### II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
  - 1.1. Las almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, han sido cultivadas y embaladas en Líbano.
  - 1.2. Las almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



- 1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Cadra cautella*
- b. *Trogoderma granarium*

**TERCERO:** El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

**CUARTO:** A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

**Parágrafo:** El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

**QUINTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley 47 de 9 de julio de 1996,  
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO RODRÍGUEZ G.**  
Director Nacional de Sanidad Vegetal

  
**EDGARDO A. VALDESPINO Q.**  
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

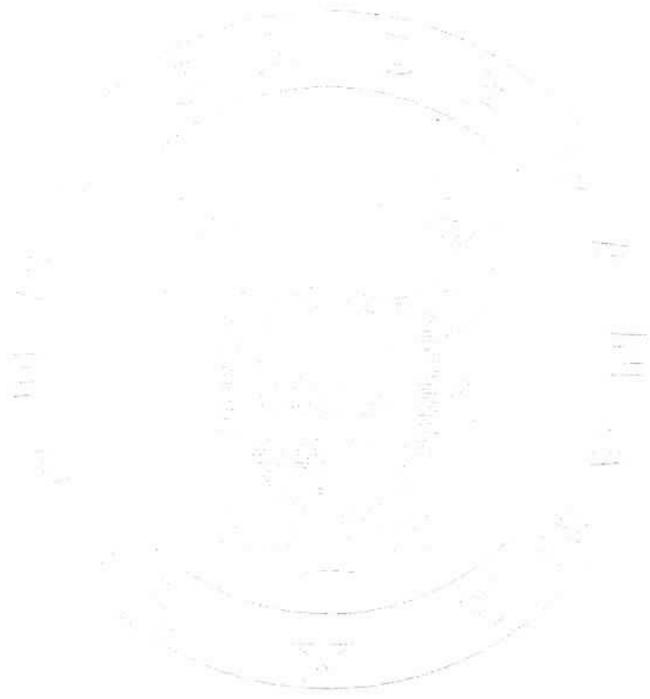


**ANEXO**

**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 119 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para almendras (*Amygdalus communis* = *Prunus dulcis*) secas, con o sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originarios de Líbano”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0802.11.00.00.00	Almendras ( <i>Amygdalus communis</i> = <i>Prunus dulcis</i> ) secas, con cáscara.
0802.12.00.00.00	Almendras ( <i>Amygdalus communis</i> = <i>Prunus dulcis</i> ) secas, sin cáscara.



República de Panamá  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
 Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Firma *Reyber Murillo* Fecha: 09/05/2024

